

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 042

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Expediente: 76-001-33-33-021-2023-00313-00
Demandante: JEFERSON RAMÍREZ HENAO Y OTROS
Demandados: DISTRITO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025), el despacho se constituye en audiencia pública, con el fin de celebrar la INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), dentro del proceso iniciado en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA propuesto por el señor JEFERSON RAMÍREZ HENAO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE CALI, asunto que se encuentra bajo el radicado **No. 76001-33-33-021-2023-00287-00**.

1.- ASISTENTES:

Se verifica la asistencia de las partes, solicitándoles se identifiquen con nombre completo, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, indicando la calidad con la que actúan.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: Dr. VICTOR DANIEL RENTERÍA MELUK, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.436.599, portador de la T.P No. 163.861 del C.S.J.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

1.2.1. DISTRITO DE CALI: Dra. ANDREA CRISTINA VIVEROS CUASQUER, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.696.382, portadora de la T.P. No. 215.473 del C.S.J.

1.3. LLAMADAS EN GARANTIA:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: Dra. DANIELA SANDOVAL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.516.458, portadora de la T.P. No. 377.076 del C.S. de la Judicatura.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: Dr. LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.340, portador de la T.P. No. 86.093 del C.S. de la Judicatura.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: Dr. JOSE IGNACIO GARCÍA RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.827.055, portador de la T.P. No. 426.910 del C.S. de la Judicatura.

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO: Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA, identificado con CC No. 14.466.037 y TP No. 157.084 expedida por el CSJ.

Los siguientes abogados:

Dra. ANDREA CRISTINA VIVEROS CUASQUER, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.696.382, portadora de la T.P. No. 215.473 del C.S. de la Judicatura.

Dra. DANIELA SANDOVAL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.516.458, portadora de la T.P. No. 377.076 del C.S. de la Judicatura.

Dr. JOSE IGNACIO GARCÍA RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.827.055, portador de la T.P. No. 426.910 del C.S. de la Judicatura.

presentaron poderes para actuar en la presente audiencia, como apoderados del Distrito de Cali y de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. respectivamente.

En consecuencia, se **RESUELVE: AUTO DE SUSTANCIACION No. 259**

PRIMERO: RECONOCER personería a los apoderados referidos, en las calidades señaladas, en los términos y para los efectos establecidos en los poderes allegados previo a la celebración de esta audiencia.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados, conforme al artículo 202 del CPACA.

Sin recursos

La decisión queda en firme.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO: De conformidad con numeral 5 del artículo 180 del CPACA, corresponde al Juez decidir sobre los vicios que se pueden haber presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias a fin de evitar sentencias inhibitorias.

Revisado el proceso, se observa que la demanda fue admitida una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la misma (161 del CPACA), así como también que se notificó debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada DISTRITO DE CALI (artículo 199 Ley 1437); advirtiendo que la misma presentó escrito de contestación de demanda, que obra en el expediente digital.

Igualmente, se observa que la entidad demandada formuló llamamiento en garantía a las aseguradoras CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quienes presentaron escrito de oposición, dentro del término legal.

Observado lo anterior, el despacho concluye que no hay irregularidades procesales, ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que ameriten medidas de saneamiento. En consecuencia, se **DISPONE** mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 623**

PRIMERO: Declarar saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente instancia.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

La decisión queda en firme.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

No fueron propuestas ninguna de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P por lo que se continúa con el trámite de la audiencia.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. Con el objeto de fijar el litigio conforme se indica en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, teniendo en cuenta la demanda presentada, así como los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación por la entidad demandada y por las entidades llamadas en garantía, para el despacho el litigio se contrae en establecer si se encuentran dados los elementos de la responsabilidad del Estado que permitan imputar la responsabilidad, a la luz del artículo 90 constitucional, a la entidad demandada, del daño antijurídico alegado por los demandantes, en hechos ocurridos el día 13 de octubre de 2022 en la ciudad de Cali, cuando, según la demanda, el señor Jeferson Ramírez Henao, al conducir su motocicleta sobre la calle 25 con carrera 69, a la altura de la cámara de foto detección y del semáforo, sentido sur - norte , cayó a un hueco que se encontraba en la vía, lo cual le provocó lesiones.

Acreditada la responsabilidad, verificar si es procedente o no la indemnización de perjuicios inmateriales solicitados por los demandantes.

Igualmente se resolverá sobre la relación sustancial existente entre la entidad demandada y las aseguradoras llamadas en garantía por ella.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo o no con la fijación del litigio.

Las partes estuvieron conforme con la fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que las partes expresan estar de acuerdo con la fijación del litigio, se continúa con la siguiente etapa.

5.- CONCILIACIÓN: Previo a la celebración de la presente audiencia, la apoderada del DISTRITO DE CALI indicó que, conforme al Acta del 3 de julio de 2023, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, la posición institucional es de NO conciliar.

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio se **DISPONE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 624**

PRIMERO: Declarar fallida la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto.

SEGUNDO: La presente decisión queda notificada en estrados.

No se interponen recursos

En firme.

6.- MEDIDAS CAUTELARES: Como no fueron solicitadas se continua con el trámite de la audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS. – De conformidad con el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 625**

7.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda que obran en el expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

7.1.1. TESTIMONIAL

Solicitó la parte demandante, como prueba testimonial, la siguiente:

PRUEBAS TESTIMONIALES HE INTERROGATORIO DE PARTES.

Como pruebas testimoniales he interrogatorio de partes, me permito solicitar escuchar ante su despacho, a las siguientes personas.

- **JENNIFER ALEJANDRA HERRERA VALENCIA**, identificada con C.C. No. 1106512076 de Santiago de Cali, Domiciliada en la Carrera 26g4 No. 72t2-02 en Santiago de Cali y número de teléfono 3136658197.
- **JEFERSON RAMIREZ HENAO**, identificado con C.C. No. 1.107.078.150 expedida en la ciudad de Santiago de Cali, Domiciliado en la Carrera 28 d4 # 72m - 11 en Santiago de Cali y número de teléfono 3137560500.
- **JESSICA RAMIREZ HENAO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.142.590 expedida en Santiago de Cali, Domiciliada en la Carrera 28 d4 # 72m - 11 en Santiago de Cali y número de teléfono +34684119849.
- **RUTH HENAO RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.840.871 expedida en la ciudad de Santiago de Cali Domiciliada en la Carrera 28 d4 # 72m - 11 en Santiago de Cali y número de teléfono 3162202953.

Se observa que en el mismo acápite solicitó, tanto prueba testimonial, como interrogatorio de parte.

Así las cosas, conforme fue solicitado en la demanda, la prueba testimonial sería respecto de la señora Jennifer Alejandra Herrera Valencia, y el interrogatorio de parte de Jeferson Ramírez Henao, Jessica Ramírez Henao y Ruth Henao Restrepo.

Sea lo primero advertir, que la prueba testimonial se encuentra regulada en los artículos 208 y siguientes del C.G.P., en el capítulo 5 del régimen probatorio de dicho compendio normativo.

Específicamente, el artículo 212 establece los requisitos y la forma de petición de la prueba testimonial, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Se observa entonces como la norma indica, con claridad, que en la petición de la prueba testimonial, deben concurrir una serie de requisitos, entre los cuales se encuentra la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, o lo que es lo mismo, el objeto de la prueba solicitada.

Al respecto, el tratadista Dr. Nattan Nisimblat, establece en su obra Derecho Probatorio – Tecnologías de la información y la comunicación, sobre los requisitos de la petición del testimonio, y específicamente, sobre el requisito referido, lo siguiente:

“Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El CGP impone la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el régimen anterior bastaba con mencionar de manera sucinta (art. 219 CPC) el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene de ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediatez y concentración...”¹

De esta manera, tal como lo señalan norma y doctrina, es imperativa la determinación del objeto de la prueba, a fin de obtener a satisfacción del decreto de la misma.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante no señaló el objeto de su petición testimonial, razón por la cual la misma será denegada.

Por otra parte, si bien se observa que solicitó el interrogatorio de los demandantes, el despacho dará trámite a dicha prueba, no como interrogatorio, sino como declaración de parte.

7.1.2. DECLARACION DE PARTE

PRUEBA CONJUNTA PARTE DEMANDANTE (declaración de parte) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. (interrogatorio de parte)

Por la secretaria del Despacho **CITese** a las siguientes personas

Jeferson Ramírez Henao
Jessica Ramírez Henao
Ruth Henao Restrepo.

para que bajo la gravedad del juramento absuelvan las preguntas que formularán en su momento, tanto su apoderado judicial, como los apoderados de las entidades mencionadas.

7.1.3. PRUEBA TRASLADADA:

¹ NISIMBLAT Nattan, Derecho Probatorio – Tecnologías de la información y la comunicación, Quinta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Págs. 352-353.

La parte demandante pide, bajo la figura de la prueba trasladada, lo siguiente:

PRUEBA TRASLADADA.

Como prueba trasladada, le solicito su señoría, decretar la siguiente.

- Ordenar a la Secretaria de Movilidad y Secretaria de Seguridad y Justicia del Distrito de Santiago de Cali, trasladar a su despacho y al expediente que surja de esta demanda, los videos relacionado con el accidente de tránsito ocasionado por el cráter ubicado en la Calle 25 con Carrera 69 de la ciudad de Cali, entre las 10:00 PM y 01:00 AM del día 13 del mes de Octubre del año 2022, el cual quedaba ubicado entre la cámara de foto detección y el semáforo, en sentido **SUR – NORTE**.

El artículo 174 del C.G.P., sobre la prueba trasladada, establece lo siguiente:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

Se observa que exige el artículo citado, para que proceda el traslado, la existencia de pruebas practicadas en otro proceso, donde se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen, o con audiencia de ella.

El accionante no acredita ni la existencia de otro proceso judicial, ni tampoco que el video solicitado haya sido practicado como prueba a petición suya, y contra la entidad hoy accionada.

Aunado a lo anterior, considera este juzgador que tales videos, de existir, pudieron haber sido solicitados por la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de petición, y al no haberlo acreditado de tal forma, se impone la consecuencia establecida en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. de negar la prueba solicitada.

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DISTRITO DE CALI

- No aportó ni solicitó pruebas.

7.3. PRUEBAS DE LAS ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTIA

7.3.1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

7.3.2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

- Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

7.3.3. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

- Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

7.3.4. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

- Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

Se requiere a los apoderados para que de conformidad con el artículo 78 numeral 8 del C.G.P. presten su colaboración para la práctica de las pruebas.

Se advierte que los testigos deberán presentarse de manera física a las instalaciones de la sala de audiencia ubicada en el Edificio Goya, en la Avenida 6A Norte, No. 28N – 23 de esta ciudad, el día y la hora que señalará el despacho más adelante.

La presente decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos.

Sin recursos la decisión queda en firme.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con inciso final del artículo 180 del C.P.A.C.A., se **DISPONE AUTO DE SUSTANCIACION. No. 260: FIJAR** como fecha para audiencia de pruebas **el miércoles veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual habrá de realizarse de manera física para los testigos, y virtual para los apoderados,** con el fin de practicar todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 09:20 am y se firma por el titular del despacho.

VINCULO AUDIENCIA INICIAL

[PROCESO 76001333302120230031300 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 021 Administrativo de Cali 760013333021 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250709_090009-Grabación de la reunión.mp4](#)

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5072413b2bbfde0b863ea6ff16d3e2286b1361e3bb713dceb1c0e108f319ecee**
Documento generado en 09/07/2025 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>